



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago De Cali, seis (06) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Providencia : SENTENCIA No 45
Proceso: : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No.: 76-001-4003-028-2022-00361-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo propuesto por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS actuando en su propio nombre y representación en contra de SANDRA MILENA CADAVID GONZALES.

CUESTION PREVIA

Esta censora como directora del proceso, con fundamento en la atribución prevista en el art. 168 del CGP en armonía con el art. 278, consideró que las pruebas obrantes en la foliatura, aportadas por las partes, una vez recepcionados los interrogatorios de parte de los trabados en litis, eran útiles, eficaces y pertinentes, razones que hacían innecesario agotar otras etapas del proceso, por lo que prescindió del debate probatorio y dispuso proferir sentencia escritural anticipada de fondo, notificando a las partes, previamente por estado en el decurso de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

1- El presente proceso tiene su génesis, en la demanda instaurada por el señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS actuando en nombre propio, contra SANDRA MILENA CADAVID GONZALEZ, identificada con CC 43.656.978, con base en el título valor - pagaré No. 20328, con importe de \$702.000, el cual, asegura le

fue endosado en propiedad por la empresa VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE SAS, identificada con Nit 900.743.503-4.

2- Afirma el actor que la suma antes indicada corresponde únicamente a capital insoluto y que se pactaron intereses moratorios a cargo del deudor, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

3- Considera que dicho título valor tiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en la ciudad de Cali, a cargo de la parte demandada.

4- Manifiesta bajo juramento que el pagaré original soporte de la acción ejecutiva reposa en su poder.

ACTUACION PROCESAL:

Notificada la demandada, quien según el actor se encontraba domiciliada en la ciudad de Cali, en la Avenida carrera 45 No. 96-14, dentro del término legal contestó la demanda, pronunciándose uno a uno respecto a los hechos remontándose al negocio causal y al lleno del título valor sin sujeción a la carta de instrucciones, escrito en el que propuso como excepción de mérito "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", una vez corrido el respectivo traslado al ejecutante sostuvo que al venderle el producto la pasiva firmo el pagaré y junto a est la carta de instrucciones, autorizando llenarlo en el momento en que se iniciara el trámite del cobro jurídico. Sostiene también que en la dirección de notificación física no fue posible ubicarla.

El Despacho fijo fecha para audiencia inicial, intento la conciliación que declaró fracasad e interrogó a los contendientes, etapa en la que considero innecesario agotar todas las etapas del proceso, por lo que decidió previa notificación a los involucrados en litis, proferir fallo escrito anticipado.

PRETENSIONES

Solicita el demandante librar mandamiento de pago por la suma de \$702.000, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta aquella que se realice el pago total de la misma.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

La competencia para conocer y decidir el presente asunto deviene de su naturaleza, cuantía y de la afirmación efectuada por el actor en el hecho cuarto de la demanda al expresar que la obligación se hacía exigible en la ciudad de Cali, lo que se erigió en el fundamento previo y abstracto para que este Despacho conociera del el asunto a lo que se suma que la pasiva no obstante señalar en el hecho sexto de la contestación que su lugar de residencia siempre ha sido el municipio de Puerto Berrio (Antioquia) y que nunca ha estado en Cali, lo cierto es que de haberse presentado una irregularidad por falta de jurisdicción y competencia, esta quedó saneada por haber actuado en el proceso en su propio nombre y representación, sin proponer nulidad por tal factor (arts. 135 y 136 del CGP), por lo que de conformidad con los numerales 1o y 3o. del art 28 la competencia radica en este Despacho.

Las partes cuentan con capacidad para comparecer ante la jurisdicción, así la actora para formular pretensiones y la demandada para ejercer el derecho a la defensa representándose a sí misma, por ser el que nos ocupa un proceso de mínima cuantía.

La demanda se ajusta en su forma a las exigencias plasmadas en los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa reside en que el demandante sea el titular del derecho subjetivo que invoca y por su parte el demandado tenga la calidad de obligado a ejecutar la obligación que se le reclama. Del título ejecutivo que sustenta la obligación emerge que el derecho que se pretende hacer valer radicaría en principio y sin perjuicio de lo que resulte probado, en cabeza del señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, a quien le fue endosado en propiedad el documento cambiario, en tanto que la señora SANDRA MILENA CADAVID GONZÁLEZ, sería la llamada a responder por las obligaciones derivadas del mismo, con lo que se cumple la Legitimación en la causa por activa y pasiva.

TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN y EXCEPCIONES

En cuanto al documento que obra como soporte de esta ejecución, juicio valorativo que se impone incluso en forma oficiosa al momento de dictar sentencia al ser fundamento de las pretensiones, debe confrontarse con el artículo 422 del Código General del Proceso que autoriza demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que la obligación es expresa cuando consta en forma nítida en el documento tanto los sujetos como el objeto, es clara si la prestación aparece determinada en el título por ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Como documento de ese linaje se anexó al proceso digital copia del pagaré distinguido con el No. 20328, cuyo original fue solicitado por este Despacho para apreciarlo en mejor forma, y efectivamente allegado mediante correo certificado. mismo que se encuentra suscrito por SANDRA CADAVID, contiene la orden de pagar de manera incondicional, solidaria e indivisible la suma de \$702.000 en favor de VIXION METODOS DE APRENDIZAJE SAS, cuenta con fecha de vencimiento el día 2 de junio de 2020.

La acción cambiaria se caracteriza por contar de entrada con presunción de certeza ya que tiene sustento en un título valor que representa el derecho mismo y cuenta con presunción de autenticidad al haberse presentado el instrumento cambiario con sujeción a los requisitos mínimos de orden formal señalados en los artículos 621 del Código de comercio, que traza los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores, el 709 específico para esta clase de documento, en principio pareciera contener en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, y por ende el derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva.

La pasiva contestó la demanda en nombre propio haciendo uso de la facultad que le asiste por tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía, de tal forma que se opuso a las pretensiones de la demanda a través de excepción que denominó PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ, enlistada en el ordinal décimo del art. 784 del Código de Comercio, norma que enumera taxativamente los medios de defensa contra la acción cambiaria.

No obstante que le suministro denominación solo a una excepción, lo cierto es que la respuesta a la demanda es amplia y detallada, se pronuncia uno a uno frente a los hechos de la demanda, mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que desembocaron en la suscripción del título base de la presente ejecución.

La actora narra un acontecer fáctico, como posteriormente se verá, que puede subsumirse en dos excepciones más respecto de las consagradas en el mentado art. 784 del Código de Comercio, estas son: la alteración del texto del título - numeral 5o. y las derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título - numeral 12 -,

De donde se sigue que los problemas jurídicos que surgen con fundamento en la demanda y su contestación : i) Si de los hechos alegados y las pruebas aportadas por la demandada se estructuran excepciones a las cuales no se les haya dado denominación? ii) Si el título valor sustento de la acción cambiaria fue llenado contrariando las instrucciones dadas al celebrarse el negocio jurídico entre las partes, iii) sí la excepción de prescripción de la acción cambiaria está llamada a prosperar y se dan las circunstancias para mantener incólume el mandamiento de pago y ordenar continuar con la ejecución?.

En relación con el primer problema jurídico planteado cabe comentar que en materia de excepciones de mérito en procesos ejecutivos, es indispensable la exposición del acontecer fáctico que le da vida al medio de defensa acompañado de la prueba que permite estructurarlo, en tanto que la simple denominación no es suficiente para siquiera examinarlo dada la presunción de certeza que gobierna los instrumentos cambiarios, por consiguiente si se le da a la excepción un nombre que no concuerde con el contenido de la misma, o sencillamente si no se coloca ningún nombre pero se relacionan los hechos que la edifican, debe el funcionario judicial examinar la procedencia de la misma.

Con el objeto de definir la contienda, es preciso tener en cuenta que el art. 165 del cgp, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal oportunamente allegadas al proceso, a su vez el 167 ibidem prevé que incumbe a las partes probar el efecto jurídico que ellas persiguen se trata por tanto de una carga procesal de carácter probatorio, inherente a las partes, así al demandante le compete probar los presupuestos que le sirven de base para sustentar la demanda y a este extremo los hechos que alega por vía de excepción. Dada la naturaleza del proceso ejecutivo la carga de

la prueba la tiene el ejecutado pues le compete desvirtuar la presunción de certeza que surge del instrumento cambiario.

En cuanto a las excepciones a las que el Despacho les ha dado denominación con fundamento en el relato fáctico de la ejecutada, le incumbe a este extremo probar respecto a la consignada en el numeral 12 del art. ya citado el negocio previo que condujo a la emisión del instrumento cambiario y como el demandante afirmó ser endosatario en propiedad adicionalmente debe acreditar que el tercero que hoy ejecuta el título valor es tenedor de mala fe o que por lo menos no cuenta con buena fe exenta de culpa y para la configuración de la defensa consagrada en el numeral 5 ibidem, igualmente le compete la doble carga de acreditar que el pagaré fue firmado con espacios en blanco y que se llenó de manera distinta a lo convenido.

Examinado la actuación procesal puede el Despacho afirmar que la demandada desplegó una labor probatoria eficiente en la tarea de demostrar las circunstancias de facto narradas en el escrito mediante el cual contesta la demanda.

Sostiene la señora SANDRA MILENA CADAVID GONZALES que un promotor de VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE SAS en el año 2016 se presentó a la oficina en la que labora ofreciéndole un programa de educación en convenio supuestamente con el Ministerio de Educación, ante el deseo de capacitarse lo adquirió llenando primero la solicitud de pedido No. 20328, posteriormente le llegó por correo un paquete, que contenía una memoria, la factura de venta No. FV0000011645 con sello de la empresa VIXION, luego al enterarse que el vendedor no tenía convenio con el Ministerio de Educación y no acceder a la instalación del programa considero que se trataba de una estafa por lo que intentó devolver el producto pero no le fue aceptado.

Deviene innegable que la solicitud de pedido, la factura de venta, el mismo pagaré y el interrogatorio de parte recepcionado al actor en donde menciona su relación con la citada empresa en calidad de representante legal desde hace 2 o 3 años, le dan respaldo a lo aducido por la pasiva y permiten sin lugar a hesitación establecer que el indicado por ella, fue el negocio subyacente a la emisión del título valor.

Como se especificó anteriormente de conformidad con el numeral 12 del art. 784 del Código de Comercio, el deudor no puede proponer excepciones personales contra el acreedor cambiario que no fue parte en el negocio

causal , circunstancia a la que habría lugar en este caso, por cuanto el pretensor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, aseguró en el escrito genitor que actuaba en calidad de "ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S", de no ser porque las pruebas que militan en el proceso conducen a determinar que el demandante no es en realidad un tercero totalmente extraño y ajeno a las circunstancias que rodearon la creación y aceptación del pagaré.

Entre los medios de convicción se encuentra el interrogatorio de parte del demandante, en esa diligencia expone que fue contratado como un tercerizado para recuperar cartera morosa de VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S, contrato del que dice tener la copia e inicialmente lo ubica dos años atrás posteriormente en el decurso del interrogatorio apunta que de esto hace 2 o 3 años, insiste que "...me endosaron los títulos en propiedad para ser ejecutados", a pesar de expresar que no es abogado, afirma que trabaja con B y B empresa de asesorías jurídicas con Nit 901551-354-8, que tiene muchas carteras cuyo departamento jurídico intenta el cobro y si no reciben el pago del obligado acuden a la demanda de mínima cuantía, insiste en que le envían el título para ejecutarlo "me lo endosan y ya queda propiedad mía", pero al inquirirlo sobre la propiedad del dinero recaudado en el cobro asegura que es de la empresa SUMMY ACADEMIA, que es la misma VIXION MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S, solo que cambio de razón social dejando el mismo Nit registrado, vuelve y reitera que el título se lo entregan para ejecutarlo en propiedad y que el cobro es para recuperar cartera de esa empresa de la que desde hace 2 o 3 años es representante legal, igualmente expone ante pregunta del Despacho que antes de formular la demanda revisa el contrato o pedido, cuyo original en este caso reviso y corresponde al No. 20.328, al ponerle de presente los documentos anexados como prueba a la contestación de la demandada, esto es, pedido, factura, y la carta de instrucciones, reconoció que esos documentos se los reenviarón a la obligada una vez se los solicitó. apunta también que antes de introducir el libelo genitor reviso la factura en donde se encuentra el valor de la cuota. Refiere que no tenía relación con SUMMY para cuando la pasiva signó el pagaré, admite que "...nosotros llenamos el título...", reconoce igualmente que la carta de instrucciones es clara y autoriza al tenedor para llenar los espacios en blanco.

Aún cuando el interrogatorio de parte puede verse afectado por el interés de quien lo rinde en las resultas del proceso y desde esa perspectiva puede contener menor objetividad, el Juez está llamado a valorarlo y facultado por el art. 191 del cgp para apreciarlo como confesión en aquello que le

produzca consecuencias adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria. Efectivamente en el asunto que nos convoco, el demandante quien cuenta con capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que reclama, menciona en su exposición de parte de manera expresa, conciente y libre una serie de hechos que favorecen a la demandada, corroborando lo expuesto por dicho extremo en la contestación de la demanda. Lo que significa que además de la prueba documental que obra en la foliatura, se cuenta con lo que en criterio de esta censora puede tenerse como CONFESION DEL DEMANDADO, veamos:

- El actor a pesar de asegurar en la escrito introductorio que el título le fue endosado en propiedad, adjuntando la imagen del endoso, en el interrogatorio de parte contraria tal situación, ya que de manera reiterativa expone que le fue entregado para su cobro jurídico, explicando incluso que el recaudo es de la empresa SUMMY anteriormente VISION MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S, debido al cambio de razón social.

Como se ha reseñado de manera repetitiva en este fallo, de acuerdo con el dicho del actor desde hace 2 o 3 años funge como Representante Legal de esa empresa, trabaja además con una firma de abogados que lo asesora, y antes de presentar la demanda revisaron los documentos suscritos por la pasiva, así lo advierte en el mismo interrogatorio, es decir, el actor se encontraba en una posición que le permitía conocer desde antes de la presentación de la demanda, las circunstancias del negocio causal, no obstante que repetitivamente señala que fue contrato para recuperar la cartera y que se lo enviarán para ejecutarlo, usa un juego de palabras intentando hilvanar el endoso en propiedad, textualmente expresa: "...cuando solicito el título me lo entregan para yo ejecutarlo en propiedad..." pero luego nuevamente asegura "...El cobro es para recuperar cartera de esa empresa", esa postura procesal denota cierta intención de confundir al Despacho con las figuras del endoso en propiedad y en procuración, pues en su declaración de parte advierte que aún cuando no es abogado, efectúa cobros jurídicos con la asesoría de profesionales del derecho, y aunque la ignorancia de la ley no sirve de excusa, de su propio dicho emerge que ese no es su caso, sobre el particular es pertinente señalar que no existe una especie de endoso mixto de títulos valores, muy claramente el art. 656 del Estatuto Mercantil consagra tres clases de endosos, esto es, en propiedad, en procuración y en garantía, las tres modalidades, son independientes, autónomas y cuentan con sus respectivas consecuencias jurídicas.

Por consiguiente el endoso en propiedad al que se refiere en la demanda, es aquél que le transfiere plenos poderes y facultades, pues lo convierte en dueño del título, al punto que en procesos ejecutivos de mínima cuantía puede cobrarlo de manera directa, sin mediar representación de un apoderado judicial; en tanto que el endoso para el “recaudo” parafraseando la misma expresión que utiliza el actor, de la cual tiene conciencia que es “...para recuperar cartera...”, se encuentra reglada en el art. 658 del Código de, no transfiere la propiedad, sencillamente asume por cuenta del endosante las gestiones de cobranza y por consiguiente cuenta con los poderes y facultades del endosante, por lo que tiene facultades para recibir, sustituir, transigir, pero todo esto no en nombre propio, ya que está ejercitando un derecho ajeno, el de su mandatario.

De donde se sigue que el en el interrogatorio de parte el ejecutante CONFIESA un hecho adverso a sus intereses, consistente que no actúa como adquirente con plenos poderes sobre el pagaré sino que su ejercicio se circunscribe a gestionar la cobranza del mismo por cuenta de quien figura como beneficiario, de allí que no es ajeno a las circunstancias que rodearon la creación y aceptación del título, luego su posición jurídica es derivada del inicial acreedor, por tanto al no tener una posición autónoma respecto al endosante, se le pueden formular las excepciones personales que se le podían invocar a este, ya que queda totalmente desvirtuado que se trate de un tercero de buena fe exento de culpa.

Dicho sea de paso esa conducta procesal, sumada a otras, tales como el escrito mediante el cual describió traslado de la demanda redactado de tal forma que no solo da a entender fue parte en el negocio jurídico, sino que además afirma una situación que no se compagina con la carta de instrucciones, pues asevera: “...cabe resaltar Señor Juez que cuando se le vendió el producto a la aquí demandada firmo el pagare (sic) y junto a este una carta de instrucciones, que nos autoriza llenar el pagaré en el momento que se inicie el trámite del cobro jurídico, y lo que arrojan los documentos tenidos como prueba en el proceso, entre ellos, el identificado como “Solicitud de pedido” No. 20328 al que curiosamente no se le impuso la fecha en que se diligenció, igualmente que se ejerció el derecho de acción en la ciudad de Cali, cuando la demandada no tiene, según afirma, ninguna relación con esta ciudad, sino con Puerto Berrio (Antioquia) lugar en que se celebró el contrato y el hecho que en los documentos obrantes como prueba, incluido el pagaré y la carta de instrucciones brilla por su ausencia cláusula relativa a que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Cali, y el que la demanda sea sumamente, son factores que dan

lugar a considerar que lo que se buscó por la parte ejecutante fue evitar que la pasiva pudiese interponer excepciones personales.

Determinados tales aspectos pasa el Despacho a ocuparse del tema también planteado en la contestación de la demanda relativo a si los espacios en blanco del título valor objeto de cobro, fueron llenados en desconocimiento de la carta de instrucciones.

Para discernirlo es propicio traer a colación el art. 622 del Código de Comercio, norma que literalmente dispone: "una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

La norma en comento autoriza al tenedor legítimo del documento para llenarlo de acuerdo a las instrucciones dadas por su creador, el título soporte de la acción fue emitido con espacios en blanco, y las instrucciones impartidas constan por escrito, hechos en los que concuerdan los contendientes y se reafirman tanto con el pagaré como con la carta de instrucciones extendida por escrito en el caso examinado y aunque dicha carta no forma parte inescindible del título valor, si constituye una fuente obligada de consulta con miras a establecer si el título valor fue llenado con sujeción a las órdenes estrictas allí consignadas, pues de no ser así el deudor puede oponer a su acreedor las excepciones personales pertinentes, entre las que se cuenta la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

Respecto al tema dice un doctrinante:

"Siempre que se firme un papel en blanco o con espacio sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta a lo convenido (...); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza".

La ejecutada reprocha el contenido del título ejecutivo, argumentando que fue llenado con desprecio de las instrucciones dadas, en ese orden y conforme la carga de la prueba que le es inherente le corresponde demostrar que efectivamente se impartieron las instrucciones y que las mismas fueron inobservadas.

Hay pruebas suficientes para dar por sentado que el pagaré báculo de la presente ejecución fue rubricado con espacios en blanco por parte de la actora, tanto la demanda como la contestación dan cuenta de este aspecto, es decir, no hay controversia sobre el particular, como tampoco sobre la carta de instrucciones de la que ambas partes allegaron imagen, dejando incluso así haberlo ordenado de oficio, los originales a disposición. Conviene recordar que el planteamiento central de esta excepción reside en que el negocio del cual surgió el título se verificó, el 13 de junio de 2016, lo que quedó acreditado con la factura de venta a plazos No. FV000011645, registrada en el proceso digital, con membrete de VIXION METODOS DE APRENDIZAJE SAS, NIT 900743504-3, vendedor Juan Carlos Mario Villarejo, Cliente SANDRA MILENA CADAVID GONZALES, Ciudad Puerto Berrio Antioquia, factura en la que se describe la forma y fecha de pago, así como el valor \$702.000.00 y el producto que se dió en venta.

Asegura la demandada que autorizo a la empresa vendedora a llenar como fecha del pagaré a la orden la misma en que se facture el producto a que hace referencia, esto es, 13 de junio de 2016, evidenciándose la mala fe, pues la obligación ya estaba prescrita, por cuanto han transcurrido desde entonces más de seis años, expone que el mandamiento ejecutivo no se interrumpió con la presentación de la demanda por que la obligación no estaba dentro de los términos exigidos por la ley (art. 90 CGP).

Las instrucciones que suscribió la demandada rezan textualmente: “de conformidad con el art. 6722 del Código de Comercio, autorizo expresamente a VIXION DE MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. para llenar los espacios en blanco del pagaré a la orden No. 20328, que he firmado como garantía del crédito así: 1- La fecha del pagaré a la orden será la misma en que se facture el producto a que hace referencia este pedido. 2- La cuantía del pagaré (...). 3- La fecha de vencimiento será la del día siguiente a la fecha en que se inicie el incumplimiento de la obligación. 4- (...)”.

El título en cuestión fue llenado para su cobro encontrándose en poder del actor colocando como fecha de vencimiento del 2 de junio de 2020, suma a

pagar \$702.000, la primera cuota a partir del 1 de junio de 2020 en las oficinas de Cali, carrera 31 No. 5b3-85

Confrontado el contenido del pagaré con la carta de instrucciones y la factura expedida para soportar la compra, con absoluta nitidez determinan que el cartular fue llenado sin sujeción a las instrucciones dadas, primero porque la obligación se pactó para ser cancelada en 9 cuotas iguales, en tanto que en este se indica que el pago era de una sola cuota por el suma de \$702.000.00, segundo por cuanto la fecha de vencimiento correspondía a la del día siguiente en la que se inicie el incumplimiento de la obligación, al encontrarse pactada la obligación para su pago en cuotas, la primera según la factura era pagadera el día 1 de julio de 2016 (2016-07-01) y la última el 1 de marzo de 2017 (2017-03-01), el incumplimiento, de acuerdo con lo expuesto en sus interrogatorios por ambos contratantes se presentó desde la primera cuota, es decir que la fecha de vencimiento autorizada por la demandada correspondía al 2 de julio de 2016 o en últimas, si fuese discutible al 2 de marzo de 2017, más nunca el 2 de junio de 2020.

Lo expuesto significa que la información consignada en los espacios en blanco del pagaré difiere en sus aspectos importantes de la carta de instrucciones, de donde se sigue que la ejecutada cumplió con la carga procesal que el era inherente, acreditando que lo consignado en el referido cartular contravino las instrucciones pactadas por ella y el ejecutor, que recordemos, no es un tercero ajeno a la relación negocial, habiendo invocado la existencia de discordancias entre el negocio subyacente y lo consignado en el documento base del recaudo, en especial lo consignado en el documento como fecha de vencimiento de la obligación, desdice de la literalidad y autenticidad del instrumento y acredita que para cuando se inició acción ejecutiva el título ya estaba prescrito, pues habían transcurrido 5 años desde que se hizo exigible la obligación, cuando el art. 789 del Código de Comercio consagra 3 años a partir de la fecha de vencimiento.

Las pruebas aportadas por la demandada resultan sólidas y en gran parte son corroboradas por el pretensor, por lo que las EXCEPCIONES personales derivadas del negocio jurídico que dió margen a la creación del título valor, la de alteración de su texto por contrariar la carta de instrucciones y la de prescripción extintiva de la acción cambiaria, están llamadas a prosperar.

OTRAS DECISIONES

- Teniendo en cuenta que el pagaré materia del cobro jurídico se llenó contrariando la carta de instrucciones dadas por la demandada, el Despacho compulsará copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que investigue si el demandante incurrió en alguna conducta prohibida por la ley.
- Se Condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante vencida en juicio de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del CGP.
- Se ordena la devolución de los documentos originales allegados por la parte demandante y por la demandada, atendiendo a la orden en tal sentido impartida por la titular del Despacho, dejando expresa constancia secretarial de su reintegro a los titulares

DECISIÓN

Como consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas contra la acción cambiaria adelantada por el señor MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra la señora SANDRA MILENA CADAVID GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del éxito de la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA el Despacho se ABSTIENE de continuar adelante con la ejecución.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas practicadas, salvo que existiese embargo de remanentes.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000). Se impone su aprobación por tratarse de un proceso de Mínima Cuantía.

QUINTO: Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación en virtud de haberse llenado el pagaré objeto de cobro en el presente proceso sin sujeción a la carta de instrucciones.

SEXTO: DEVOLVER los documentos allegados por las partes en original, en cumplimiento de lo ordenado por la titular del Despacho.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no caben recursos por tratarse el que nos ocupa de un proceso de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria